Partida arancelaria	Artículo-	Derechos arancelarios Porcentaje
-	3 - Con un peso en vacío de más de 15.000 kilogramos:	
	a - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV	Libre
	d - Los demás	Libre

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la partida ochenta y ocho punto cero dos quedan afectos al incremento establecido en el artículo primero de dicho Decreto.

Asimismo, las subpartidas y posiciones libres de derechos quedan gravadas con un derecho arancelario del uno por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto mencionado.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

REAL DECRETO 3106/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifican determinados contingentes arancelarios para productos siderúrgicos establecidos por Decreto 851/1976.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para lingotes de acero y desbastes planos de primera calidad (P. A. setenta y tres punto cero seis-A y setenta y tres punto cero siete-B-tres-a) y para desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad (P. A. setenta y tres punto cero siete-B-uno).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementa la cuantía, en la forma que se indica, de los contingentes grancularios libres de derechos, establecidos per Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidades en Tm.
73.06-A 73.07-B-3-a	Lingotes de acero de más de 5.000 kilos. Desbastes planos de primera calidad, y longitud superior o igual a cinco me- tros	320.000
73.07-A-1 73.07-B-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad	15.000

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que los contingentes a los cuales modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía de los contingentes, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Beletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta ${\bf y}$ seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1822

REAL DECRETO 3107/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 92.12-A, «Soportes de sonido...: Preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.)».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la subpartida noventa y dos punto doce-A una posición específica para los soportes de banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Articulo	Derechos arancelarios Porcentaje
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados: matrices v moldes galvánicos	

A-) Preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etcétera):

para la fabricación de discos: